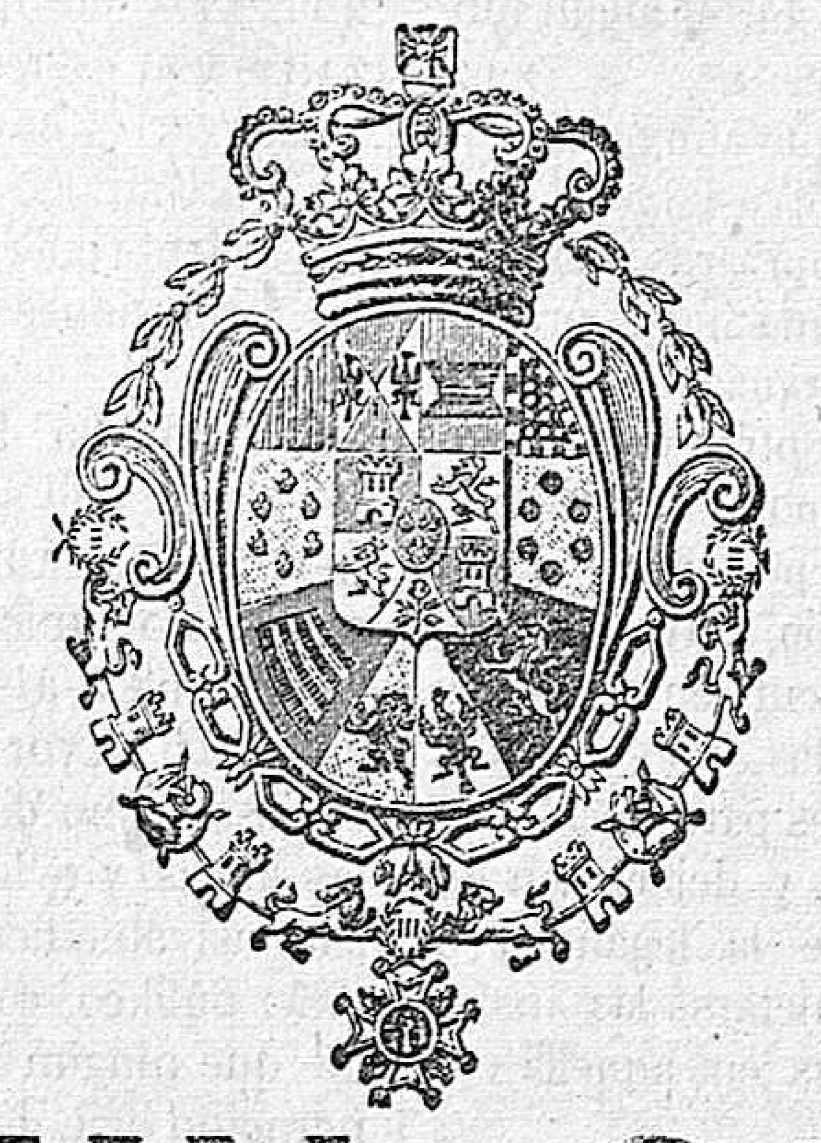
Año económico de 1890-91 | Viernes 10 de Octubre | Numero 87

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.° del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 281

Gaceta núm. 281.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

De los informes y datos que obran en este Ministerio, y de los minuciosos y mas completos recogidos por la Junta Central del Censo electoral, resulta que la normalidad de las operaciones para la formacion del Censo dentro de los plazos y términos marcados por la ley de 26 de Junio, en las disposiciones emanadas del Gobierno y en las circulares de la indicada Junta, solo ha padecido perturbacion en muy escaso número de localidades. Acredita, con efecto, la estadística formada por la expresada Junta Central, que el dia 24 de Septiembre último solo habia 52 pueblos cuyas listas no han sido examinadas por las Juntas provinciales en su reunion del propio mes, por no haberlas remitido los Alcaldes con la antelacion necesaria; 19 pueblos remitieron aquellas con defectos sustanciales, en 2 las listas han sido aprobadas, no obstante adolecer de los indicados defectos, y solo en 8 pueblos de escasa importancia y vecindario, correspondientes á las provincias de Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Logroño, Toledo y Zaragoza, es en los que no se han formado listas ni cumplido ninguno de los trámites marcados para la formacion del Censo.

Satisfactorio es en verdad tan lisonjero resultado, y mucho mas si se considera que á la fecha presente varias Juntas provinciales, entre las que puede citarse á las de Lérida y Burgos, interpretando extensamente los preceptos del artículo 20 de la ley, han celebrado nuevas reuniones para censurar las listas de 12 pueblos; de modo que ya solo quedan 40 pendientes aun de ser examinadas por las referidas Juntas.

Pero aun cuando sea tan reducido el número de pueblos en que las citadas operaciones, ó no han tenido comienzo, ó se hallan fuera de su normalidad, el Gobierno debe atender con especial solicitud á poner el oportuno remedio, haciendo uso de las facultades de ampliar ó reducir plazos, para lo que le autoriza la ley de 26 de Junio, previa audiencia de la Junta Central. De esta autorizacion ha hecho ya uso en casos generales de igual importancia y transcendencia y con mayor motivo se justifica y procede ahora para remedio de las excepciones referidas al señalar plazos precisos á los Alcaldes, Juntas municipales y provinciales y aun á las Audiencias, á fin de que el Censo electoral resulte ultimado y publicadas las listas con la antelacion necesaria para que pueda de él hacerse la aplicacion en las próximas elecciones para Diputados provinciales. A este fin, oida la Junta Central del Censo, y de conformidad en un todo con su dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido aun con las prescripciones del párrafo primero de la segunda disposicion transitoria de la ley de 26 de Junio último, deberán proceder inmediatamente á formar la lista de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, expresando su edad, domicilio, profesion, y si saben leer y escribir. Bajo su mas estrecha responsabilidad habrán de fijar esta lista al público el dia 13 del corriente mes, anunciando por bando y pregon el dia en que segun el artículo siguiente habrá de reunirse la Junta municipal á los efectos indicados en el art. 13 de la ley.

Art. 2.° Las referidas listas estarán expuestas los dias 13, 14 y 15 del corriente mes, durante cuyo plazo los Jueces municipales remitirán las certificaciones de que hace mérito el párrafo tercero de la citada disposicion transitoria.

El dia 16, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y Concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovacion, se constituirá en sesion en el edificio municipal, y procederá de la manera prevenida en el art. 13 de la ley, formando las cinco listas que ordena el párrafo cuarto de la referida disposicion segunda transitoria.

Art. 3.° Las cinco listas de que hace mérito el artículo anterior, se publicarán durante *tres dias* en la forma prevenida, sin perjuicio de que por el primer correo despues de la sesion de la Junta municipal se remitan al Presidente de la Diputacion las listas, documentos é informes que determina el art. 13 y los anteproyectos y datos para la division en secciones en la forma y términos marcados en la regla 17 de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último y la instruccion circular de 18 de Septiembre, si el número de electores de la localidad excediese de 500.

Art. 4.° El dia 20 del corriente mes se reunirán las Juntas provinciales á que correspondan los pueblos comprendidos en los artículos anteriores, é igualmente lo harán las Juntas provinciales que hasta la fecha no hayan terminado sus trabajos, ya porque las Juntas municipales no remitieron las listas con la antelacion necesaria, ó porque se recibieron con defectos ú omisiones sustanciales.

Una vez reunidas procederán, segun ordenan los artículos 14 y siguientes de la ley y párrafo sexto de la segunda disposicion transitoria, habiendo de publicarse necesariamente sus acuerdos en el *Boletin oficial* del dia 21.

Art. 5.° Durante los *tres dias siguientes* se admitirán las apelaciones para ante la Audiencia territorial, debiendo los Secretarios de las Diputaciones cuidar de que para el dia 26 se hallen en las Audiencias territoriales los expedientes apelados.

Art. 6.° Dentro del término preciso de *tres dias* deberán celebrarse ante las Audiencias respectivas las vistas de los recursos interpuestos, y en el mismo dia ó en el siguiente se dictará resolucion que habrá de hacerse pública en la tabla de edictos, como prescribe el art. 15 de la ley Electoral, debiendo remitir los Secretarios las certificaciones correspondientes á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, á mas, tardar, el dia 4 de Noviembre próximo.

Art. 7.° Interin se sustancian las apelaciones, las Juntas provinciales deberán ultimar los datos necesarios para la formacion de los Colegios electorales, si el número

de electores de la localidad excediere de 500.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunion ordinaria que el dia 15 del corriente mes habrán de celebrar las Juntas provinciales, segun está prevenido, dichas Juntas, en las provincias á que correspondan los pueblos comprendidos en las disposiciones del art. 4.º que precede, volverán á reunirse el dia 5 de Noviembre próximo para fijar definitivamente el número de electores de los Ayuntamientos respectivos, é inscribirlos en el Censo electoral.

Del mismo Censo deberán copiarse las listas que habrán de publicarse y comunicarse, á tenor de lo establecido por el art. 16 de la ley y párrafo séptimo de su segunda disposicion transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 276)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las tres instancias promovidas respectivamente en 24 de Mayo del corriente año por D. Vesey F. Butler, anterior concesionario de la red telefónica de la ciudad de la Habana, pidiendo se declare nula la concesion de dicha red hecha á D. Fermy Verdié y se le devuelva el servicio de ésta hasta que, mediante otra subasta, haya nuevo adjudicatario; en 19 de Agosto último por D José Ramon de Haro y de la Vega, Coronel del Cuerpo de bomberos del Comercio de la Habana, solicitando se declare de servicio oficial la red telegráfico telefónica que dicho Cuerpo tiene establecida para el ejercicio de incendios, y en 28 de Julio anterior por D. Emeterio Zorrilla que, por cesion de D. Ferny Verdié, es el actual concesionario de la red telefónica general de la Habana, en cuyo concepto pide se declare por el Gobierno su derecho á reclamar contra la existencia de cualquier línea telefónica oficial que no esté comprendida dentro de las permitidas por la base 9.ª del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, al que se ajusta su concesion:

Considerando que la historia de los hechos que procedieron á la entrega de la red telefónica general de la Habana al nuevo concesionario, tal como la expone en su instancia D. Vesey F. Butler, en determinados puntos inexacta é incompleta, sin que á pesar de ello haya podido demostrar que las resoluciones dictadas por la Administracion en el asunto han lesionado sus derechos de concesionario saliente, ó los intereses de la Hacienda, ó el servicio público, que es lo que necesitaba dejar probado para cohonestar de algun modo sus pretensiones:

Considerando que aunque la red telegráfico-telefónica establecida por el Cuerpo de bomberos del Comercio de la Habana haya prestado excelentes servicios en casos de incendios y en otras contingencias, y aunque, por su reconocida utilidad y por pertenecer á tan benemérito Cuerpo, haya sido tolerada y aun utilizada en ocasiones por las Autoridades, no son estos motivos suficientes para declararla de servicio oficial, y dejarla en tal concepto fuera de la legalidad á que deben hoy sujetarse las instalaciones telefónicas en aquella capital.

Considerando que la red análoga montada por el Cuerpo de bomberos municipales de la Habana se halla en idéntico caso que la arriba mencionada, pues si bien se declaró por Real orden fecha 11 de Junio del corriente año que esta red debia regirse por el reglamento de 26 de Mayo de 1885, fué con reserva expresa de las nuevas resoluciones que pudieran dictarse, atendiendo á los derechos del concesionario de la red general de servicio público; sobre cuyo particular es para muy tenido en cuenta que, en el art. 17 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, con sujecion al cual se hizo la nueva concesion de esta red, se prescriben ya los servicios que por la misma deben prestarse en auxilio de la policía y en los casos de incendio:

Considerando que la declaracion que pide D. Emeterio Zorrilla, actual concesionario de la red telefónica de la Habana, sobre su derecho á reclamar contra la existencia de cualquier línea telefónica oficial que no esté comprendida dentro de las permitidas por la base 9.ª del citado Real decreto, es en realidad innecesaria, pues que ya en el párrafo segundo de la base 17 de esta misma soberana resolucion se consigna textualmente que no podrá existir ninguna línea telefónica particular ni oficial, excepto las expresadas en la base 9.ª, sin permiso del concesionario y sin satisfacer la correspondiente cuota, segun la tarifa de la citada base;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar, así la instancia promovida por el anterior concesionario de la red D. Vesey F. Butler, como la suscrita por el Coronel del Cuerpo de bomberos del Comercio D. José Ramon de Haro y de la Vega, aprobando al mismo tiempo el acuerdo tomado por V. E. con fecha 11 de Junio último, y por el que previno á los Cuerpos de bomberos, como al Ayuntamiento y á los particulares que tienen en la Habana líneas telefónicas independientes de la red general, la obligacion en que están de enlazarlas con ésta, si es que quieren conservarla; cuya completa ejecucion debe procurarse cuanto antes con la prudente energía que caracteriza las resoluciones de este Gobierno general.

Es tambien la voluntad de Su Magestad que se sirva V. E. recomendar á la Administracion general de Comunicaciones, para que ésta lo haga á su vez á sus Delegados, el mayor celo y eficacia en el desempeño de la inspeccion de las líneas y redes telefónicas de la isla, así atendiendo al mejor servicio público, como á la necesidad de que ningun particular ni Corporacion deje de someterse en esta parte á la legalidad comun.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid Octubre de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares

Continuacion (1)

TITULO V

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO PRIMERO

De la organizacion del Consejo

Art. 65. El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejercerá la suprema jurisdiccion en el Ejército y la Armada, además de las funciones consultivas que las leyes ó los reglamentos le señalen.

Art. 66 El Consejo depende del Ministerio de la Guerra. En cuanto á su organizacion y atribuciones es comun á las jurisdicciones de Guerra y Marina lo establecido en esta ley.

Art. 67. El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitan General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.
Un Vicealmirante.
Seis Generales de Division,
Dos Contraalmirantes
Tres Togados del Cuerpo Jurídico militar.
Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.
Un Fiscal militar, General de Division.
Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio podrá nombrar en casos especiales para la plaza de Vicealmirante un Contraalmirante, y para una de General de División, un Teniente General

Para una de las plaza de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

(1) Véase el número anterior.

La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra. La de Consejeros Togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero Togado procedente de Marina por el Asesor general del Ministerio del Ramo.

Art. 68. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cade cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoria.

Art. 69. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de la Fiscalía, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

Art. 70. El primer Teniente fiscal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal Togado, Auditor general de Ejército

Dos segundos Tenientes fiscales militares permanecerán á la clase de Coroneles de Ejército y otro á la de Capitan de navío.

Dos segundos Tenientes fiscales Togados serán Auditores de Guerra de distrito, y otro de la misma categoría, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 71. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo dos Secretarios Relatores, Tenientes Auditores de Guerra de primera, segunda y tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 72. La organizacion de la Secretaría y del Archivo, se determinará por el reglamento del Consejo.

Art. 73. El Consejo se entenderá con el Ministerio de Marina en los asuntos propios de este ramo,

Art. 74. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provision de las plazas correspondientes á la Armada precederá á la significacion oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 75. El tratamiento del Consejo es impersonal.

Art. 76. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, los Tenientes Fiscales primeros y Secretario serán nombrados por Real decreto en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo antes de dar posesión á los nombrados, exáminará si reunen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión dando cuenta al Gobierno.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales Tenientes fiscales, primeros y el Secretario antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo Pleno, en la forma que el reglamento determine.

Los Tenientes fiscales segundos, Secretarios Relatores, Oficial mayor de lo Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPITULO II

De la constitucion del Consejo en Pleno, Reunido y Salas.

Art. 78. El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en salas separadas que se denominarán de justicia y de Gobierno.

Art. 79 Todos los dias, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

SECCION PRIMERA

Del Consejo Pleno

Art. 80. Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales.

Ordinariamente se reunirá una vez á la semana.

Art. 81. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la existencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado.

Art. 82. Corresponde al Consejo Pleno:

1.° Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.° Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.° Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administracion de justicia de Guerra ó de Marina.

4.° Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquéllas correspondan.

5.° Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.° Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

Seccion segunda

Del Consejo Reunido

Art. 83. Componen el Consejo Reunido los Consejeros y los Fiscales.

En los dias que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebracion del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 84. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de Justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado, en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Art. 85. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, someten á su decision el Presidente del Consejo ó á la Sala de gobierno, y de los que haya de informar ó resolver con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 86. Constituído en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

1.° Por delitos de lesa majestad.

2.° Por los de traicion cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.° Por los que de igual modo se cometan contra las Córtes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.° Por hecho de Armas.

5.° Por la rendicion de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Conocerá además en única instancia de las causas incruídas:

1.° Por delitos que cometán.

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó á la Armada.

Los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las armas é institutos.

2.° Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdiccion.

3.° Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.° Por delitos propios de la jurisdiccion de Guerra, que cometan:

Las personas de la Familia Real, los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Emajbadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares de lo Contencioso.

Art. 87. Es también de la competencia del Consejo Reunido constituído en Sala de justicia:

1.° Conocer de los recursos de revision contra las Sentencias firmes.

2.° Decidir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina á excepcion de los que se promuevan en las provincias de Ullramar.

3.° Aplicar las amnistías é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutacion de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado setencia condenatoria.

Seccion tercera

De la Sala de justiciz

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, segun el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, beberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los mas antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89 Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90 El Presidente del Consejo designará al priucipio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituidos por turno rigureso entre los demas Consejeros.

Art. 91 El dia 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 92 Corresponde á la Sala de justicia:

1.° conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que debon ser elevadas al Consejo Supremo. á excepcion de las reservadas al Reunido en el artículo 86.

2.° Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.° Dirimir las competencias de jurisdiccion entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en Ultramar.

4.° Decretar la formacion de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.° Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobacion de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhibiciones que estas hubieren acordado.

6.° Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegacion de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.° Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.° Aplicar en las causas que hubiere fallado, las amnistías é indultos generales.

9.° Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicacion que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesion de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá tambien en única instancia.

1.° De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.° De las instruídas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.° De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinaarios por delitos relativos al ejercico de sus funciones judiciales.

4.° De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el arma ó Cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.° De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Seccion cuarta

De la Sala de gobierno

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo menos, será Togado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de Cobierno el conocimienfo de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gocierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que del en ser de su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUATRO SECCIONES ANTERIORES

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdiccion disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervegan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La Presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquellos ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir á aquéllos.

Art. 100. Desde el 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejéreito dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobiesno, así como del Consejo Reunido, en la tramitacion de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala consiiuirá con los Fiscales el Pleno si fuere necesario reunirlo.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organizacion de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez permanente, ó que el Consejo funcione en las Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el órden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo

Art. 103 Los Capitanes generales del Ejécito no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condicion especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe del Ejército.

Hallarse en posesion de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.° Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por coveniente asistir.

2.° Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo,

3.° Designar el principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.° Disponer, cuado las atenciones del servicio lo exijan, la division de las Salas, con arreglo á lo establecido en el art. 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.° Convocar al Consejo á sesion extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame

6.° Someter á la decision del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deban ser de su respectivo conocimiento.

7.° Ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.° Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.° Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el reglamedto señala.

CAPÍTULO IV

De los Consejeros.

Art, 105. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Ademas deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado division en campaña.

Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 106. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada cuerpo.

Ademas deberán haber desempeñado, por espacio de dos años, el empleo inferior inmediato.

Art. 107. Todos los Consejeros tendrán las mtsmas atribuciones, igual representacion é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán el tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporacion, una medalla de oro.

Art 108. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Benito Diaz Teijeiro Escribano del Juzgado de 1.ª instancia de Ginzo de Limia:

Doy fe: Que en el mismo por mi Escribanía se presentó demanda de pobreza por Liverata Avila para litigar con Antonio Vazquez, en la cual se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así «Ginzo de Limia seis de Setiembre de mil ochocientos noventa. D. Eugenio Rivera García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto esta demanda» «Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Liverata Avila Prieto de esta villa, para litigar con Antonio Vazquez de Baltsar, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el artículo 14 de la ley citada, bajo el sin perjuicio que la misma estableee para los casos de ser condenada en costas, vencer en el pleito, ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia que se notifique en los estrados y publique su encabezado y parte dispositiva en el *Boletin oficial* por rebeldía del demandado, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Rivera.

Y que conste para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia expido el presente que firmo.

Ginzo de Limia seis de Octubre de mil ochocientos noventa. — Benito Diaz Teijeiro.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80 000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5 250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id , para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

El que hubiese hallado un perro de raza inglesa, pelo corto, color blanco, con toda la cola y orejas color canela; puede entregarlo en la Administracion de Loterías de la calle del Progreso, que se le gratificará.

PASAJES GRATIS A CUBA—Se contrata á los trabajadores de 16 á 40 años de edad que deseen emplearse en las canteras de hierro en Cuba, abonándoles buen jornal por el tiempo que les convenga, no bajando de seis meses, pasado cuyo plazo podrán rescindir ó renovar el contrato Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, calle de Alba, núm. 19, Orense.

ABONARES.—Se compran los de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como los créditos de fallecidos en Ultramar. Tambien se compran valores del empréstito de 175 millones.

Dirigirse á LA ACTIVIDAD. Alba, 19, Orense.

ESPEJOS.—Se venden dos magníficos ovalados de cuerpo entero, en precio sumamente ventajoso.

En esta imprenta darán razon.

Se vende la casa núm. 32 de la calle del Instituto.

En la calle del Progreso, número 53 principal, darán razón. —32

INSTITUTO DE VACUNACION

DIRECTA DE TERNERA

Alba, 11, bajos

Durante el actual mes de Octubre, en atencion al incremento que la invasion de la viruela toma en varios pueblos de esta provincia, se vacuna directamente de ternera todos los domingos, lunes y martes.

Terminado dicho mes se cierra hasta la primavera próxima el referido Instituto.

Horas de vacunacion: de 10 á 12 de la mañana.

Vides americanas indemnes á la filoxera de infinidad de clases, se expenden en los Campos Elíseos de Lérida. Para más datos y pedidos, dirigirse al representante en esta ciudad D. Roberto Justo Novoa, calle de Colon número 20.

Venta de un solar.—Se vende en la calle del Progreso, situado en el barrio de la cárcel que linda al Este calle del Progreso, Oeste huerta de los herederos de don Tiburcio Losada, Norte con mas solares contiguos de D. Camilo Placer y Sur dando vista á la fuente del Picho, mide este solar 317 metros superficiales.

Para mas detalles dirigirse á la calle de San Francisco número 6.

VICICLETA

Se vende una en buen estado de uso, y por poco precio.

Paz, 4, darán razon.

Imprenta LA POPULAR.